

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2019 00040 00
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIA CONTRACTUALES
DEMANDANTE	NEXIA INTERNATIONAL MONTES & ASOCIADOS S.A
DEMANDADA:	ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA E.P.S S.A.S SAVIA SALUD E.P.S
ASUNTO:	Concede apelación

Mediante escrito recibido a través de correo electrónico el día 3 de noviembre de 2021 el apoderado de la **PARTE DEMANDANTE** interpone recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el despacho el 28 de septiembre de 2021 notificada a las partes a través de correo electrónico el 19 de octubre de 2021.

Se tiene que el artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 preceptúa lo siguiente:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.

El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

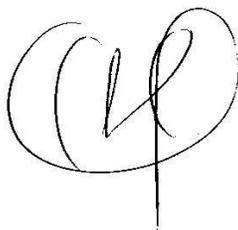
1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos."

Así las cosas, por estar dentro del término los recursos presentados, se **CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida día 28 de septiembre de 2021, para cuyo trámite será enviado el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia porsecretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **26 DE NOVIEMBRE DE 2021** Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2019 00499 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS ZAPATA ZULUAGA Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MEDELLIN Y OTROS
ASUNTO:	Admite llamamiento en garantía

Juan Carlos Zapata Zuluaga y otros, mediante apoderado judicial, instauraron demanda en ejercicio del medio de reparación directa, contra el **MUNICIPIO DE MEDELLIN, EL INSTITUTO DE DEPORTES Y RECREACION -INDER y LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS.**

Observa el Despacho que AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, en calidad de representante legal de la UNION TEMPORAL, efectuó llamamiento en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A, en razón a su coparticipación en la Póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 6158011196.

De esta forma procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, establece:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

2. El llamamiento en garantía constituye una citación forzada de terceros al proceso y se da cuando entre la parte que llama y el tercero existe una relación de garantía o en virtud de la ley está obligado a indemnizar.

En el presente caso, en virtud de los hechos y pruebas que se aducen, entre AXA COLPATRIA SEGUROS S.A y **ALLIANZ SEGUROS S.A**, existe un vínculo contractual en razón a su coparticipación en la Póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 6158011196 vigente para la época de los hechos de la demanda.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

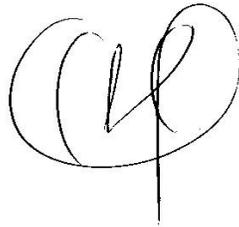
RESUELVE

1. **ADMITIR** el llamamiento en garantía realizado por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A a **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

2. Se concede a **ALLIANZ SEGUROS S.A**, un término de quince (15) días para responder al llamamiento en garantía.

3. **Notifíquese por la secretaría del Juzgado** al representante legal de la llamada en garantía conforme a los artículos 225, 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **26 DE NOVIEMBRE DE 2021**, Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2019 00499 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS ZAPATA ZULUAGA Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MEDELLIN Y OTROS
ASUNTO:	Admite llamamiento en garantía

Juan Carlos Zapata Zuluaga y otros, mediante apoderado judicial, instauraron demanda en ejercicio del medio de reparación directa, contra el **MUNICIPIO DE MEDELLIN, EL INSTITUTO DE DEPORTES Y RECREACION -INDER y LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS.**

Observa el Despacho que AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, en calidad de representante legal de la UNION TEMPORAL, efectuó llamamiento en garantía a QBE SEGUROS S.A hoy MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A en razón a su coparticipación en la Póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 6158011196.

De esta forma procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, establece:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

2. El llamamiento en garantía constituye una citación forzada de terceros al proceso y se da cuando entre la parte que llama y el tercero existe una relación de garantía o en virtud de la ley está obligado a indemnizar.

En el presente caso, en virtud de los hechos y pruebas que se aducen, entre AXA COLPATRIA SEGUROS S.A y **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A** existe un vínculo contractual en razón a su coparticipación en la Póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 6158011196 vigente para la época de los hechos de la demanda.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

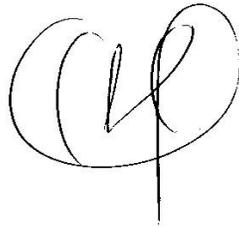
RESUELVE

1. **ADMITIR** el llamamiento en garantía realizado por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

2. Se concede a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A** un término de quince (15) días para responder al llamamiento en garantía.

3. **Notifíquese por la secretaría del Juzgado** al representante legal de la llamada en garantía conforme a los artículos 225, 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **26 DE NOVIEMBRE DE 2021**, Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2019 00499 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS ZAPATA ZULUAGA Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MEDELLIN Y OTROS
ASUNTO:	Admite llamamiento en garantía

Juan Carlos Zapata Zuluaga y otros, mediante apoderado judicial, instauraron demanda en ejercicio del medio de reparación directa, contra el **MUNICIPIO DE MEDELLIN, EL INSTITUTO DE DEPORTES Y RECREACION -INDER y LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS.**

Observa el Despacho que AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, en calidad de representante legal de la UNION TEMPORAL, efectuó llamamiento en garantía LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS en razón a su coparticipación en la Póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 6158011196.

De esta forma procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, establece:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

2. El llamamiento en garantía constituye una citación forzada de terceros al proceso y se da cuando entre la parte que llama y el tercero existe una relación de garantía o en virtud de la ley está obligado a indemnizar.

En el presente caso, en virtud de los hechos y pruebas que se aducen, entre AXA COLPATRIA SEGUROS S.A y **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS** existe un vínculo contractual en razón a su coparticipación en la Póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 6158011196 vigente para la época de los hechos de la demanda.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

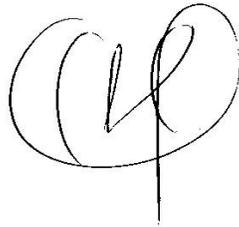
RESUELVE

1. **ADMITIR** el llamamiento en garantía realizado por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A a **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS.**

2. Se concede a **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS** un término de quince (15) días para responder al llamamiento en garantía.

4. Téngase por notificado a **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS** conforme lo establece el párrafo del artículo 66 del C.G.P. contándose el término para responder anteriormente señalado una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **26 DE NOVIEMBRE DE 2021**, Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2019 00499 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS ZAPATA ZULUAGA Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MEDELLIN Y OTROS
ASUNTO:	Admite llamamiento en garantía y tiene notificado por conducta concluyente

Juan Carlos Zapata Zuluaga y otros, mediante apoderado judicial, instauraron demanda en ejercicio del medio de reparación directa, contra el **MUNICIPIO DE MEDELLIN, EL INSTITUTO DE DEPORTES Y RECREACION -INDER y LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS.**

Observa el Despacho que AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, en calidad de representante legal de la UNION TEMPORAL, efectuó llamamiento en garantía a QBE SEGUROS S.A hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A SEGUROS en razón a su coparticipación en la Póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 6158011196.

De esta forma procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, establece:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

2. El llamamiento en garantía constituye una citación forzada de terceros al proceso y se da cuando entre la parte que llama y el tercero existe una relación de garantía o en virtud de la ley está obligado a indemnizar.

En el presente caso, en virtud de los hechos y pruebas que se aducen, entre AXA COLPATRIA SEGUROS S.A y **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A** existe un vínculo contractual en razón a su coparticipación en la Póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 6158011196 vigente para la época de los hechos de la demanda.

Por último, se pone de presente que mediante memorial radicado el 7 de octubre de 2021, ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A allega poder conferido al Dr. Jaime Enrique Hernández Pérez para que represente los intereses de dicha llamada en garantía, situación que se encuadra dentro de la notificación por conducta concluyente de que trata el artículo 301 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

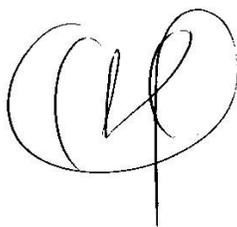
1. **ADMITIR** el llamamiento en garantía realizado por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A a **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**

2. Se concede a **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A** un término de quince (15) días para responder al llamamiento en garantía.

3. Se tiene a la llamada en garantía **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A notificada por conducta concluyente** de esta providencia por medio de la que se admitió el llamamiento en garantía que le fue formulado y de las que posteriormente se dicten en el proceso, desde la notificación del presente proveído.

4. Se reconoce personería al Dr. **JAIME ENRIQUE HERNANDEZ PEREZ** con T.P 180.264 del CS de la J para que represente los intereses de la llamada en garantía **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A** en los términos del poder allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **26 DE NOVIEMBRE DE 2021**, Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2020 00084 00
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIA CONTRACTUALES
DEMANDANTE	AZ CONSTRUCCIONES S.A.S
DEMANDADA:	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
ASUNTO:	Concede apelación

Mediante escrito recibido a través de correo electrónico el día 11 de noviembre de 2021 el apoderado de la **PARTE DEMANDANTE** interpone recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el despacho el 30 de septiembre de 2021 notificada a las partes a través de correo electrónico el 27 de octubre de 2021.

Se tiene que el artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 preceptúa lo siguiente:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.

El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

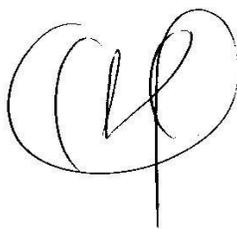
1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos."

Así las cosas, por estar dentro del término los recursos presentados, se **CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida día 30 de septiembre de 2021, para cuyo trámite será enviado el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia porsecretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **26 DE NOVIEMBRE DE 2021** Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2020 00143 00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	MARCO TULIO ZAPATA ARANGO
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
ASUNTO:	Rechaza demanda por no cumplir requisitos
Auto	74

El señor **MARCO TULIO ZAPATA ARANGO** actuando través de apoderado judicial, presentaron demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO-LABORAL** contra el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo a través del cual la entidad demandada le negó el reconocimiento de los tiempos de servicio para efectos pensionales del demandado.

CONSIDERACIONES

La demanda presentada fue inadmitida por auto del 10 de septiembre de 2020, notificado por estado el día 17 del mismo mes y año, requiriendo a la parte demandante para que en un término perentorio de diez (10) días, so pena de rechazo, subsanara los defectos allí señalados. No obstante, advierte el Despacho que no se dio cumplimiento a la exigencia hecha en la providencia inadmisoria, razón por la cual se debe **RECHAZAR LA DEMANDA**, de conformidad con lo señalado en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA- concordado con el artículo 170 ibídem, pues como es sabido la demanda para su admisión debe reunir los presupuestos del medio de control que la hacen viable, y tener presentes los requisitos generales contenidos en el artículo 162 del Código ya citado así como los preceptuados en el Decreto 806 de 2020, pues de lo contrario, la inobservancia de los mismos conduce indefectiblemente al rechazo de ella.

La satisfacción de requisitos en el escrito de demanda es carga atribuible sólo a la parte demandante, ya que en ejercicio del derecho de acción acudió a la jurisdicción en aras de obtener un pronunciamiento respecto a lo pretendido.

Viene de lo dicho, que en consonancia con lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del CPACA, hay lugar a rechazar esta demanda y a ordenar la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose, efectuando el respectivo registro en el Sistema de Gestión.

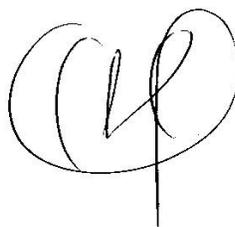
Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **15 DE OCTUBRE DE 2020**, Fijado a las 8:00 A.M.



ANGÉLICA OSPINA CARDONA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2020 00167 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	TRINIDAD SIERRA PIEDRAHITA
DEMANDADA:	NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTRA
ASUNTO:	Concede apelación

Mediante escrito recibido a través de correo electrónico el día 11 de noviembre de 2021 el apoderado de la **PARTE DEMANDANTE** interpone recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el despacho el 27 de octubre de 2021 notificada a las partes a través de correo electrónico en la misma fecha.

Se tiene que el artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 preceptúa lo siguiente:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.

El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

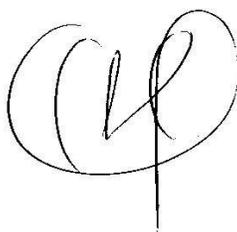
1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos."

Así las cosas, por estar dentro del término los recursos presentados, se **CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida día 27 octubre de 2021, para cuyo trámite será enviado el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia por secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **26 DE NOVIEMBRE DE 2021** Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2020 00252 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CORPORACION MARYMOUNT MEDELLIN
DEMANDADA:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
ASUNTO:	Concede apelación

Mediante escrito recibido a través de correo electrónico el día 10 de noviembre de 2021 el apoderado de la **PARTE DEMANDANTE** interpone recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el despacho el 26 de octubre de 2021 notificada a las partes a través de correo electrónico en la misma fecha.

Se tiene que el artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 preceptúa lo siguiente:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.

El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

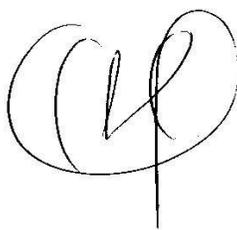
1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos."

Así las cosas, por estar dentro del término los recursos presentados, se **CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida día 26 de octubre de 2021, para cuyo trámite será enviado el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia por secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **26 DE NOVIEMBRE DE 2021** Fijado a las 8:00 A.M.



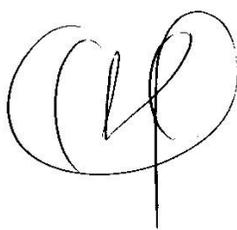
LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2020 00278 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	HERNANDO DE JESUS RIVERA RESTREPO
DEMANDADO:	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P Y OTRO
ASUNTO:	Requiere previo a resolver recurso de reposición en subsidio apelación

Previo a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la demandada EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN E.S.P, contra, entre otros, el auto que admitió el llamamiento en garantía contra el CONSORCIO CCC ITUANGO, el Despacho **REQUIERE** a dicha demandada, con el fin de que allegue con destino al plenario **certificado de existencia y representación de la empresa CONSTRUÇÕES E COMÉRCIO CAMARGO CORRÊA S.A** a la cual pretende llamar en garantía, donde consten datos precisos para efectos de notificaciones judiciales, **o para que aclare la persona jurídica contra la cual formula el llamamiento en garantía, teniendo en cuenta que la posición contractual de la empresa CONSTRUÇÕES E COMÉRCIO CAMARGO CORRÊA S.A en el consorcio CCC Ituango fue cedida a CAMARGO CORREA INFRA PROJETOS S.A y posteriormente esta última fue absorbida por la sociedad CAMARGO CORRÊA INFRA CONSTRUÇÕES S.A. – SUCURSAL COLOMBIA.** Para lo anterior se concede el término de cinco (5) días contado a partir de la ejecutoria de este proveído.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **26 DE NOVIEMBRE DE 2021**, Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

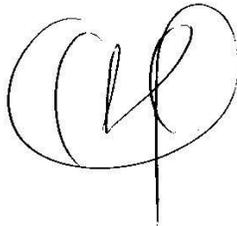
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2020 00280 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	NEIVER DAVID ROJAS FUNEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
ASUNTO	Cita a audiencia inicial

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011- CPACA **se cita a AUDIENCIA INICIAL, la cual se realizará de manera virtual** en el proceso de la referencia para el día **VIERNES TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M)**. Se pone de presente a las partes que el medio tecnológico por el cual se llevará a cabo la misma, será informado con antelación a la fecha establecida para ello, a través de los datos de contacto suministrados al Despacho.

Se advierte **a los apoderados de las partes que deberán concurrir obligatoriamente a dicha audiencia**, y que la inasistencia a la misma no impedirá la realización de la diligencia, de conformidad con el numeral segundo del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín **26 DE NOVIEMBRE DE 2021** Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

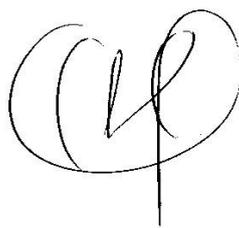
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2020 00303 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	DIEGO FERNANDO MONTOYA GRISALES Y OTROS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA-SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y OTROS
ASUNTO	Acepta desistimiento de prueba testimonial

Mediante memorial radicado el 24 de noviembre de 2021, el apoderado de la parte demandante manifiesta que **DESISTE** del testimonio de los señores RICHARD BAQUERO RODRÍGUEZ y ÁNGELO MARTÍN LOOCHKARTT PARDO, cuya práctica tendría lugar en audiencia de pruebas que se celebraría el 25 de noviembre de 2021 a las 10:00 a.m.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho **ACEPTA** el desistimiento presentado de conformidad con el artículo 316 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **26 DE NOVIEMBRE DE 2021** Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

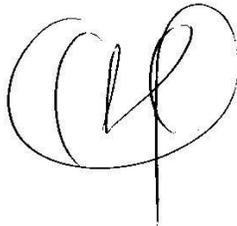
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2020 00313 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	YEISON ENRIQUE MARTINEZ BRAVO Y OTROS
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
ASUNTO	Cita a audiencia inicial

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011- CPACA **se cita a AUDIENCIA INICIAL, la cual se realizará de manera virtual** en el proceso de la referencia para el día **VIERNES TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M)**. Se pone de presente a las partes que el medio tecnológico por el cual se llevará a cabo la misma, será informado con antelación a la fecha establecida para ello, a través de los datos de contacto suministrados al Despacho.

Se advierte **a los apoderados de las partes que deberán concurrir obligatoriamente a dicha audiencia**, y que la inasistencia a la misma no impedirá la realización de la diligencia, de conformidad con el numeral segundo del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín **26 DE NOVIEMBRE DE 2021** Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

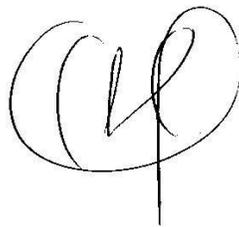
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2020 00325 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	REFORESTADORA DEL SINU SUCURSAL COLOMBIA
DEMANDADO:	NACION-RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
ASUNTO	Cita a audiencia inicial

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011- CPACA **se cita a AUDIENCIA INICIAL, la cual se realizará de manera virtual** en el proceso de la referencia para el día **JUEVES NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M)**. Se pone de presente a las partes que el medio tecnológico por el cual se llevará a cabo la misma, será informado con antelación a la fecha establecida para ello, a través de los datos de contacto suministrados al Despacho.

Se advierte **a los apoderados de las partes que deberán concurrir obligatoriamente a dicha audiencia**, y que la inasistencia a la misma no impedirá la realización de la diligencia, de conformidad con el numeral segundo del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín **26 DE NOVIEMBRE DE 2021** Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

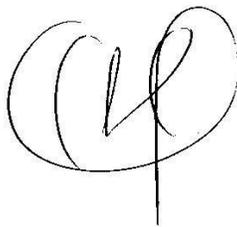
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00001 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE:	IBETH MARIA MUÑOZ ZAPATA Y OTRO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MEDELLIN – PERSONERÍA DE MEDELLIN
ASUNTO	Cita a audiencia inicial

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011- CPACA **se cita a AUDIENCIA INICIAL, la cual se realizará de manera virtual** en el proceso de la referencia para el día **JUEVES NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 A.M)**. Se pone de presente a las partes que el medio tecnológico por el cual se llevará a cabo la misma, será informado con antelación a la fecha establecida para ello, a través de los datos de contacto suministrados al Despacho.

Se advierte **a los apoderados de las partes que deberán concurrir obligatoriamente a dicha audiencia**, y que la inasistencia a la misma no impedirá la realización de la diligencia, de conformidad con el numeral segundo del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín **26 DE NOVIEMBRE DE 2021** Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00016 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	JESUS ANGEL ROLDAN MONSALVE Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MEDELLIN Y OTROS
ASUNTO	Acepta suspensión temporal del proceso y requiere a las partes

Se advierte que a través de memorial radicado el 8 de noviembre de 2021 la parte demandante y la demandada HR CONSTRUCTORA S.A.S., solicitan la suspensión del proceso de la referencia hasta el 3 de febrero de 2022, lo cual fue posteriormente coadyuvado por los demás sujetos procesales intervinientes.

Al respecto, se tiene que el artículo 161 del Código General del Proceso señala:

"ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

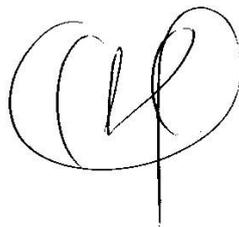
(...)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa."

Conforme a lo anterior, el Despacho encuentra reunidos los requisitos de que trata el numeral segundo de la norma citada, razón por la cual **SE ACCEDE a la solicitud de suspensión del proceso hasta el día 3 de febrero de 2022, presentada por las partes de común acuerdo.**

Finalmente se requiere a las partes para que, respecto de la transacción y desistimiento, obren de conformidad con lo señalado en el proveído de tal fecha, con el fin de determinarse, una vez vencido el plazo de suspensión anteriormente anotado, lo legalmente procedente en el proceso.

NOTIFIQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **26 DE NOVIEMBRE DE 2021** Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00079 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	NANCY MARÍA GÓMEZ GALLEGO
DEMANDADA:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	Requerimiento para mejor proveer

Mediante providencia del 23 de septiembre de 2021 notificada por estados el 24 del mismo mes y anualidad se corrió traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión y posteriormente dictarse sentencia anticipada en los términos del artículo 13 del Decreto 806 de 2020; no obstante, previo a ello se advierte por el Despacho la necesidad de librar requerimiento para mejor proveer, razón por la cual, con fundamento en el artículo 213 del CPACA, en concordancia con el artículo 169 del C.G.P. **se requiere para mejor proveer a las partes para que allegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia** certificado de la Fiduprevisoría S.A donde conste la fecha en que fue puesto a disposición el pago de la cesantía parcial para estudio reconocida a la actora a través de la Resolución No. 2019060003457 del 4 de febrero de 2019

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **26 de noviembre de 2021**, Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00222 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	GALARDIER DIAZ RIVERA Y OTROS
DEMANDADO:	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P Y OTROS
ASUNTO	Se tiene notificado por conducta concluyente y reconoce personería

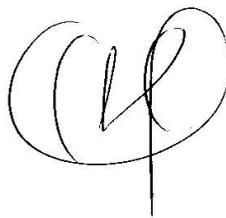
Mediante auto del 4 de noviembre de 2021 se admitió la demanda formulada por GALARDIER DIAZ RIVERA Y OTROS contra EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., HIDROELECTRICA ITUANGO S.A E.S.P-HIDROITUANGO S.A ESP, MUNICIPIO DE MEDELLÍN, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, NACIÓN - MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE - AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES-ANLA, NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA - UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA, CORPORACIÓN REGIONAL DE DESARROLLO DE URABÁ-CORPOURABA, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA - CORANTIOQUIA, CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A., CAMARGO CORREA INFRA CONSTRUCCIONES S.A SUCURSAL COLOMBIA, CONINSA RAMÓN H. S.A, INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELECTRICOS S.A.S-INGETEC S.A.S y SEDIC S.A., y se ordenó notificar a estas en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, lo cual se llevaría a cabo por secretaría del Despacho.

A través de memorial recibido en el correo electrónico el 10 de noviembre de 2021, la demandada NACIÓN - MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE - AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES-ANLA, allegó memorial presentando recurso de reposición contra el auto mediante el cual se admitió la demanda.

Conforme a lo anterior, si bien el auto que admitió la demanda no le fue notificado al recurrente en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en atención al recurso presentado y de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G. P. se tiene a la **NACIÓN - MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE - AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES-ANLA, notificada por conducta concluyente** de la providencia mediante la cual se admitió la demanda y de las que posteriormente se hayan dictado en el proceso desde 10 de noviembre de 2021.

Finalmente, se reconoce personería al Dr. **ALVARO MAURICIO BUELVAS JAYK** con T.P No. 202.880 del CS de la J, para que represente los intereses de la demandada NACIÓN - MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE - AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES-ANLA, según el poder allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **26 DE NOVIEMBRE DE 2021** Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00231 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	CLARIVEL GARCÉS BECERRA
DEMANDADO:	E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE SANTA FE DE ANTIOQUIA
ASUNTO	Se tiene notificado por conducta concluyente y reconoce personería

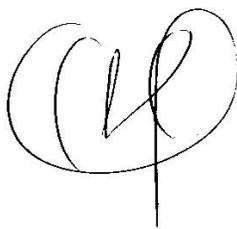
Mediante auto del 9 de septiembre de 2021 se admitió la demanda formulada por CLARIVEL GARCÉS BECERRA contra la E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE SANTA FE DE ANTIOQUIA y se ordenó notificar a esta en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, lo cual se llevaría a cabo por secretaría del Despacho.

A través de memorial recibido en el correo electrónico el 14 de octubre de 2021, la demandada allegó memorial dando contestación a la demanda.

Conforme a lo anterior, si bien el auto que admitió la demanda o no fue notificado en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en atención al escrito de contestación radicado y de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G. P. se tiene a la **E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE SANTA FE DE ANTIOQUIA, notificada por conducta concluyente** de la providencia mediante la cual se admitió la demanda y de las que posteriormente se hayan dictado en el proceso desde 14 de octubre de 2021.

Finalmente, se reconoce personería al Dr. **JUAN CARLOS HERRERA TORO** con T.P No. 91.233 del CS de la J, para que represente los intereses de la demandada según el poder allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **26 DE NOVIEMBRE DE 2021** Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00258 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	TERESITA DEL NIÑO JESÚS SIERRA LOPERA
DEMANDADA:	E.S.E. METROSALUD
ASUNTO:	Rechaza demanda por no cumplir requisitos
Auto	140

La señora **TERESITA DEL NIÑO JESÚS SIERRA LOPERA** actuando en nombre propio, presentó demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL** contra el **E.S.E. METROSALUD**, a fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución N° 5392 del 1° de octubre de 2020 y Oficio D-1025 del 20 de abril 2021, emitido por la entidad accionada, por medio del cual negó la solicitud para reconocimiento y pago de la prima de vida cara del mes de agosto del año 2020 a la demandante.

CONSIDERACIONES

La demanda presentada fue inadmitida por auto del 9 de septiembre de 2021, notificado por estado el día 10 del mismo mes y anualidad, requiriendo a la parte demandante para que en un término perentorio de diez (10) días, so pena de rechazo, subsanara los defectos allí señalados. No obstante, advierte el Despacho que no se dio cumplimiento a las exigencias hechas en la providencia inadmisoria, razón por la cual se debe **RECHAZAR LA DEMANDA**, de conformidad con lo señalado en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA- concordado con el artículo 170 ibídem, pues como es sabido la demanda para su admisión debe reunir los presupuestos del medio de control que la hacen viable, y tener presentes los requisitos generales contenidos en el artículo 162 del Código ya citado así como los preceptuados en el Decreto 806 de 2020, pues de lo contrario, la inobservancia de los mismos conduce indefectiblemente al rechazo de ella.

La satisfacción de requisitos en el escrito de demanda es carga atribuible sólo a la parte demandante, ya que en ejercicio del derecho de acción acudió a la jurisdicción en aras de obtener un pronunciamiento respecto a lo pretendido.

Viene de lo dicho, que en consonancia con lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del CPACA, hay lugar a rechazar esta demanda y a ordenar la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose, efectuando el respectivo registro en el Sistema de Gestión.

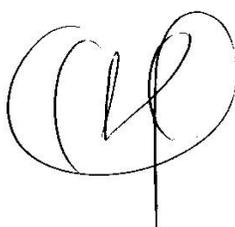
Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

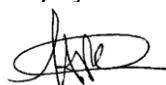
NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **5 DE NOVIEMBRE DE 2021**, Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00288 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-NO LABORAL
DEMANDANTE:	INVERSIONES OROZCO MONTOYA S.A.S Y OTRO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MEDELLIN
ASUNTO:	Se corrige auto admisorio

Mediante providencia del cuatro (4) de noviembre de 2021 se admitió el presente proceso, advirtiendo el Despacho que en el párrafo primero, por error, se incluyó lo siguiente: "Únicamente, respecto de las pretensiones primera, segunda y tercera, literales a) y b), conforme con lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Antioquia-Sala Primera de Oralidad, M.P Álvaro Cruz Riaño en providencia del treinta (30) de octubre de 2019." Por tanto, para evitar confusiones se procede a corregir dicho párrafo, el cual quedará así:

Se **ADMITE** en ejercicio del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** propuesta por **INVERSIONES OROZCO MONTOYA S.A.S Y JUAN DIEGO OROZCO MONTOYA** contra el **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 ibídem.

En las demás disposiciones, la providencia del cuatro (4) de noviembre de 2021 permanece incólume.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **26 DE NOVIEMBRE DE 2021** Fijado a las 8:00 A.M.



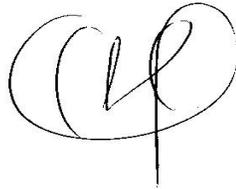
LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00288 00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- TRIBUTARIO
DEMANDANTE:	INVERSIONES OROZCO MONTOYA S.A.S
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MEDELLIN
ASUNTO:	Corre traslado de la solicitud de suspensión provisional

La parte demandante solicita suspensión provisional de los actos demandados en el presente proceso; por tanto, de conformidad con el artículo 233 inciso 2 del CPACA se corre traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **24 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00360 00
MEDIO DE CONTROL:	POPULAR
DEMANDANTE:	GERARDO HERRERA
DEMANDADO:	NOTARIO ÚNICO DE CALDAS-ANTIOQUIA
ASUNTO:	DECLARA LA FALTA DE JURISDICCIÓN y PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA
Auto Interlocutorio	148

El señor Gerardo Herrera, promovió la presente acción popular contra el señor José Manuel Hernández Franco-Notario Único de Caldas, pretendiendo lo siguiente:

"Se ordene al ACCIONADO, a que contrate un profesional interprete y un profesional guía interprete PROFESIONALES de planta en el inmueble de la entidad accionada donde ofrece el servicio al público a fin de cumplir ley 982 de 2005, art 5,8 en un término NO MAYOR A 30 DIAS o contrate con entidad idónea AUTORIZADA, por el ministerio de educación nacional, a fin q cumpla art 5, 8 ley 982 de 2005, se ordene que instale señales sonoras, visuales , auditivas, alarmas etc. como lo manda ley 982 de 2005, a fin que no continúe vulnerando derechos colectivos de la ley 472 de 1998 y otros que determine el juez(...)"

El Juzgado Civil del Circuito de Caldas Antioquia, mediante auto del 2 de agosto de 2021, ordenó remitir el proceso por falta de jurisdicción, con fundamento en el artículo 15 de la Ley 472 de 1998.

CONSIDERACIONES

El artículo 15 de la Ley 472 de 1998 *"Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones"*, en cuanto a la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en las acciones populares, establece:

"ARTICULO 15. JURISDICCION. *La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.*

En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil."

El Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en providencia del 2 de octubre de 2019, rad. 11001 01 02 000 2019 01891 00, M.P Magda Victoria Acosta Walteros, al resolver un conflicto negativo de competencia en un asunto similar al que atañe en el presente proceso, señaló:

"(...)De esta manera, el asunto se concita en determinar, si la entidad convocada por pasiva –Notaría Única de Armero– cumple o no una función pública, y si el reclamo de la actora popular está directamente relacionado con la función confiada por el Estado a los notarios, ya que de ello dependerá a qué Jurisdicción de las conflictuadas debe asignarse el conocimiento del asunto.

*Ciertamente, la dificultad radica en que las notarías tienen una naturaleza jurídica ecléctica, en razón de las funciones que desempeñan. Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido como notas distintivas de la actividad notarial, las siguientes: "(i) es un servicio público; (ii) a cargo de particulares, que actúan en desarrollo del principio de descentralización por colaboración; (iii) que además apareja el ejercicio de una función pública, en tanto depositarios de la fe pública; (iv) que para estos efectos se encuentran investido de autoridad; (v) sin que por ello adquieran el carácter de servidores públicos **o de autoridades administrativas en sentido subjetivo u orgánico**".1. –se resalta–*

1. Corte Constitucional, sentencia C-863 del 25 de octubre de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

De lo anterior claramente se colige que, sin que se considere al notario como un servidor público o una autoridad administrativa, respecto de la función fedante, a no dudarlo, aquél ejerce una función pública². Por contera, en lo demás, el régimen jurídico lo concibe como un particular.

Ahora, el Decreto 960 de 1970 que fija el marco funcional de los notarios en su condición de fedatarios públicos, determina cual es el alcance de esa función pública; es decir, qué actividades, en concreto, se relacionan o materializan la colaboración encomendada por el Estado. **De esta manera, en el artículo 3³ ejusdem se enlistan los actos en que se vierte la labor de prestar fue pública, dentro de los que se destacan, el otorgamiento y protocolización de escrituras públicas y la fe que se extiende sobre la autenticidad de firmas y documentos.**

En esas actividades se condensa y se agota el cometido que por vía de descentralización por colaboración el Estado ha depositado los Notarios. En lo que exceda ese ámbito funcional, los notarios deben atenerse por completo al régimen jurídico que rige las relaciones entre particulares.

Para el caso particular, a simple vista se advierte que las pretensiones de la actora popular no guardan relación con las actividades a través de las cuales los notarios despliegan la función pública confiada, pues lo que se busca a través de la acción impetrada es la adecuación de las instalaciones donde funciona la notaría demandada, para que normativamente se acompañen con normas de sismo resistencia, con las facilidades e infraestructura que la ley ha previsto para personas en condición de discapacidad y, demás aspectos señalados en el libelo.

Además, debe tenerse en cuenta que, a voces de la Corte Constitucional, los notarios no se consideran autoridades administrativas en sentido subjetivo u orgánico; razón que contribuye a la conclusión que el presente asunto escapa al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y, por el contrario, se enmarca dentro de la competencia residual que el inciso segundo del artículo 15 de la Ley 472 de 1998 ha previsto para la Jurisdicción Ordinaria Civil.

Por consiguiente, resulta incontrovertible que el conocimiento del presente asunto le corresponde a la Jurisdicción Ordinaria, pues está establecido que la demandada es una persona particular cuyo régimen jurídico, prima facie, es el del derecho privado y que, para el caso que nos ocupa, no actúa en desempeño de la función pública fedante que el Estado, por vía de descentralización le ha otorgado a los Notarios⁴. (Negrillas fuera de texto)

En consecuencia, advierte el Despacho que en el presente caso se peticiona la contratación de un intérprete en la planta de personal de la Notaría, así como la instalación de señales sonoras, visuales, auditivas y alarmas conforme con lo dispuesto en la Ley 982 de 2005, actividades que no guardan relación alguna con las establecidas en el artículo 3 del Decreto 960 de 1970 mediante las cuales los notarios prestan función pública, siendo entonces el demandado una persona particular y, por ende, le corresponde el conocimiento de la acción en comento a la jurisdicción ordinaria, conforme con la competencia residual contemplada en el inciso 2 del artículo 15 de la Ley 472 de 1998.

Así las cosas, se procederá a **DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCION** para conocer del asunto de la referencia, en consecuencia, se **PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** entre el Juzgado Civil del Circuito de Caldas Antioquia y el Juzgado Veintidós Administrativo Oral de Medellín, ordenando **REMITIR EL EXPEDIENTE** a la

² Este aspecto ya había sido reconocido por la Corte Constitucional desde mucho antes. Así por ejemplo, en la sentencia C-741 del 2 de diciembre de 1998, con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, dijo: "El servicio notarial es no sólo un servicio público sino que también es desarrollo de una función pública". Antes de ésta, en la sentencia C-181 del 10 de abril de 1997, M.P. Fabio Morón Díaz, expuso: "difícil sería entender el conjunto de tareas que les han sido asignadas si actos de tanta trascendencia como aquellos en los que se vierte el ejercicio de su función no estuvieran amparados por el poder que, en nombre del Estado, les imprimen los notarios en su calidad de autoridades".

³ ARTICULO 30. <FUNCIONES DE LOS NOTARIOS>. Compete a los Notarios:

1. Recibir, extender y autorizar las declaraciones que conforme a las Leyes requieran escritura pública y aquellas a las cuales los interesados quieran revestir de esta solemnidad.
2. Autorizar el reconocimiento espontáneo de documentos privados.
3. Dar testimonio de la autenticidad de firmas de funcionarios o particulares y de otros Notarios que las tengan registradas ante ellos.
4. Dar fe de la correspondencia o identidad que exista entre un documento que tenga a la vista y su copia mecánica o literal.
5. Acreditar la existencia de las personas naturales y expedir la correspondiente fe de vida.
6. Recibir y guardar dentro del protocolo los documentos o actuaciones que la Ley o el Juez ordenen protocolizar o que los interesados quieran proteger de esta manera.
7. Expedir copias o certificaciones según el caso, de los documentos que reposen en sus archivos.
8. Dar testimonio escrito con fines jurídico - probatorios de los hechos percibidos por ellos dentro del ejercicio de sus funciones y de que no haya quedado dato formal en sus archivos.
9. Intervenir en el otorgamiento, extensión y autorización de los testamentos solemnes que conforme a la Ley civil deban otorgarse ante ellos.
10. Practicar apertura y publicación de los testamentos cerrados.
11. <Numeral derogado por el artículo 46 del Decreto 2163 de 1970.>

⁴ En el mismo sentido y de la misma Corporación pueden verse: Proveídos del 11 de septiembre de 2019, rad. No. 1100101020002019018700, M.P. Camilo Montoya Reyes, y del 25 de septiembre de 2019, rad. No. 11001010200020190175200, M.P. Magda Victoria Acosta Walters.

CORTE CONSTITUCIONAL, conforme con lo señalado en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, modificado por el artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE JURISDICCIÓN, para asumir el conocimiento de la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA entre el Juzgado Civil del Circuito de Caldas Antioquia y el Juzgado Veintidós Administrativo Oral de Medellín, según lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: ORDENAR LA REMISIÓN DEL PROCESO a la **CORTE CONSTITUCIONAL**, para que resuelva el conflicto negativo de competencia, de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, modificado por el artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015, por intermedio de la Secretaría.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO

JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **26 DE NOVIEMBRE DE 2021** Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

-

"**5 ARTÍCULO 241.** A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:

11. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.

(Numeral 11 modificado por el artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015. Declarado EXEQUIBLE, mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-029 de 2018)"